

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## SENTENCIA No. 059

Santiago de Cali Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Impugnación de la Paternidad Rad. 2023-00259-00

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo la acción de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor ALEXANDER SALAZAR MENDEZ contra YESICA MORIANO y DANIEL MOSQUERA BOLAÑOS.

#### I. ANTECEDENTES

##### Pretensiones:

Solicitó el promotor de la acción sea declarado que ISABELLA MOSQUERA MORIANO es su hija extramatrimonial y se declare que DANIEL MOSQUERA BOLANOS no es el padre biológico de la niña y consecuencia de ello la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.

De igual manera solicita se fije la custodia, régimen de visitas y alimentos.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes

##### Hechos:

Que el señor ALEXANDER SALAZAR MENDEZ, reside en la ciudad Nueva York, desde hace 34 años, razón por la cual ostenta ciudadanía americana.

Que en junio de 2015 conoció a la señora YESICA MORIANO, con quien inició una relación de amistad y solo hasta el 2018 se formó una relación sentimental a distancia, a través de medios tecnológicos.

Que la señora YESICA MORIANO, en ese entonces, también sostenía una relación sentimental con el señor DANIEL MOSQUERA BOLAÑOS, sin embargo, el demandante en repetidas ocasiones viajó hasta la ciudad de Cali a encontrarse con la señora MORIANO.

Señaló además que en julio de 2018, se dio cuenta que YESICA MORIANO, se encontraba embarazada, pero supuso que era del compañero de la demandada señor DANIEL MOSQUERA BOLAÑOS.

En el 28 de febrero de 2019, nació ISABELLA MORSQUERA MORIANO, siendo reconocida como hija por el señor DANIEL MOSQUERA BOLAÑOS, tal como consta en el registro civil de nacimiento de la niña, inscrita el 18 de julio de 2019

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, indicativo serial 60084266, NUIP 1.109.568.128.

Que en atención, a la duda que tenía el señor DANIEL MOSQUERA BOLAÑOS, sobre la paternidad de la niña, recibe llamada de la señora YESICA MORIANO y le dio cuenta de situación, quien le solicitó además que viajara a Colombia, para que de manera anónima se realizara un aprueba de ADN y es por esa razón, realiza un viaje al país y el 31 de mayo de 2021 se hace la prueba con la niña, en el LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S., acreditado por la ONAC, cuyo resultado fue recibido el 10 de junio de 2021, arrojando como resultado que no se excluía de la paternidad, con una probabilidad 99.999%

Que, a partir del resultado, ALEXANDER SALAZAR MENDEZ, se encuentra aportando una cuota alimentaria de manera voluntaria a favor de ISABELLA, por valor aproximado de \$2.500.000. mensuales, a través de agencias de envíos de dinero, para cubrir los gastos de alimentación, educación, seguro médico y niñera, además de estar pendiente de la niña, la visita tres veces al año y se comunica con ella a través de medios electrónicos, siendo reconocido por la menor de edad como "papa Alex".

Posteriormente se realiza otra prueba el 11 de abril de 2022, de perfiles genéticos y estudios de filiación esta vez con las partes plenamente identificadas, dicha prueba es realizada por el LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA , laboratorio acreditado ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN EN COLOMBIA – ONAC, prueba que tuvo como resultado:

#### "4 CONCLUSIÓN

<i>Indice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población)</i>	729.251.892.428.800:1
<i>Probabilidad de Paternidad</i>	99.99999%
<i>El señor ALEXANDER SALAZAR MENDEZ NO SE EXCLUYE como Padre biológico de ISABELLA MOSQUERA MORIANO. (...)</i>	

#### **Acerca del trámite procesal:**

Subsanada la falencia prevista en primera providencia de 17 de julio de 2023, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estados judiciales el 1 del agosto mes y año, ordenándose la notificación personal a los demandados YESICA MORIANO y DANIEL MOSQUERA BOLAÑOS.

La señora YESSICA MORIANO fue notificada a través de su correo electrónico. El 8 de agosto de 2023, en tanto que DANIEL MOSQUERA BOLAÑOS, fue notificado por medio físico el 10 de agosto de 2023. Dentro del término otorgado para contestar la demanda, los demandados, no contestaron la demanda.

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 y 4 literal a), del artículo 386 del Código General del Proceso, ya que existe certeza sobre la filiación cuestionada, dado el dictamen genético que se aportó con la demanda y, además, no hubo oposición frente a las pretensiones del actor, habrá de proferirse decisión de plano, y para ello se efectúan las siguientes

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## I. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por el actor y las particularidades fácticas de este asunto, entre ellas que no se predica aquí la presunción de legitimidad, corresponde a este despacho determinar si se encuentra probada la causal de impugnación de paternidad consistente en que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

3. Para abordar la discusión que aquí se plantea, sea necesario recordar que, en los términos de nuestro Código Sustancial, la acción de impugnación de paternidad se halla prevista para controvertir la relación filial que está contemplada en nuestro ordenamiento legal, ya sea por la presunción de legitimidad establecida en el artículo 214 del Código Civil, es decir, la que se predica respecto a los nacidos durante la vigencia del matrimonio o unión marital de hecho o el que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre.

En efecto, como quiera que el reconocimiento de la paternidad refutada en esta oportunidad por el extremo actor se realizó mediante una de las modalidades previstas en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968<sup>1</sup>, esto fue, a través de acta de nacimiento, según se aprecia en el registro civil de nacimiento de la menor demandada visible a folio 6 del plenario, por lo que es diamantino que en el presente asunto resulta aplicable la regla de impugnación de paternidad prevista en el artículo 248 del Código Civil, la que permite refutar el reconocimiento cuando se encontrare probado *-para el caso- “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

Adicionalmente, a luz de esta norma, podrán atacar la paternidad, ya sean los ascendientes o quienes prueben *“un interés actual en ello”*, dentro de los 140 días siguientes cuando *“tuvieron conocimiento de la paternidad”*.

4. Ahora bien, acerca del trámite que habrá de impartirse al proceso de impugnación de la paternidad y filiación, ha señalado la jurisprudencia constitucional que se trata de un *“proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*.

---

<sup>1</sup> “1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. (...)”

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo (...)”.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Justamente, en relación al examen genético, igualmente, se tiene que el artículo 386 (numeral 4 literal a.) contempló la posibilidad de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando: “*el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3*”.

5. Así las cosas, luego del anterior marco legal y jurisprudencial, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora dio inicio a la presente acción acompañando la prueba documental que permitió establecer que la paternidad aquí cuestionada tuvo lugar a través del reconocimiento voluntario que el demandado hiciera, constituyéndose así el acta de nacimiento, o sea el registro civil de nacimiento del ahora demandada.

6. Ahora bien, se tiene que con el escrito de demanda fue aportado el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, practicada voluntariamente al señor ALEXANDER SALAZAR MENDEZ, la progenitora YESICA MORIANO y la niña ISABELLA MOSQUERA MORIANO, la que fuere realizada por el laboratorio “GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA”, cuyo resultado arrojó:

*“Índice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población) 729,251.892.428,800: 1; Probabilidad de Paternidad 99.99999%; El señor ALEXANDER SALAZAR MENDEZ NO SE EXCLUYE, como Padre biológico de ISABELLA MOSQUERA MORIANO. Nota; se observó una exclusión aislada en el sistema CSF1PO debido probablemente a una mutación de alelo 11 o 12 paterno. Las frecuencias alélicas de este sistema no se tuvieron en cuenta para el cálculo final del índice de paternidad ni para la probabilidad de paternidad”*

Es así que, la mentada prueba documental, en particular, el examen con marcadores genéticos de ADN permite a este juzgador tener absoluta certeza de que en el presente asunto sí concurre el supuesto previsto en el citado artículo 248 del Código Civil, este es, el consistente en que “**el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal**”.

Esto, como quiera que, tal como lo concluyó el anunciado dictamen genético, ALEXANDER SALAZAR MENDEZ, NO se excluye como el padre biológico de ISABELLA MOSQUERA MORIANO, en tanto, como reza dicho análisis “*El señor ALEXANDER SALAZAR MENDEZ NO SE EXCLUYE, como Padre biológico de ISABELLA MOSQUERA MORIANO...*”.

Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación o -como en el caso- desvirtuarla, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, señalando:

*“debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario,*

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.*

7. Así las cosas, dada la relevancia e idoneidad avistada en la prueba documental allegada a esta actuación, es decir, la toma de marcadores genéticos de ADN, misma que ya fue ampliamente analizada por el despacho sin lugar a equivoco, y, con base en esta se determina la filiación, refulge que en el presente asunto la paternidad de la niña ISABELLA quedó atribuida al demandante, imponiéndose, se itera, la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

8. No habrá lugar a condenar en costas procesales, como quiera que no se vislumbró oposición alguna a las pretensiones de la demanda por parte del extremo demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor DANIEL MOSQUERA BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.630.300, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO de la menor ISABELLA MOSQUERA MORIANO, registrada bajo el Indicativo Serial No. 60084266, NUIP. 1.109.568.128 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cali (Valle).

**SEGUNDO: DECLARAR** que ISABELLA MOSQUERA MORIANO, nacida el 28 de febrero de 2019 en Cali (Valle), es hija extramatrimonial de ALEXANDER SALAZAR MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.673.690 a fin de que se surtan todos los efectos civiles indicados por la Ley.

**TERCERO: PARA TODOS LOS EFECTOS CIVILES INDICADOS POR LA LEY** la niña ISABELLA, llevará el apellido de su padre, seguido del apellido de su señora madre, así: ISABELLA SALAZAR MORIANO.

**CUARTO:** Por la Secretaría de este despacho elabórense las comunicaciones pertinentes, a fin de que la parte interesada realice las anotaciones de rigor ante las autoridades pertinentes y la Notaría donde reposa el mentado registro civil de nacimiento, para que se proceda de conformidad y para efectos de las previsiones contenidas en el artículo 17 de la ley 75 de 1968, y del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el acta inicial y a extender una nueva con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, modificados con la presente decisión, acta que llevará las anotaciones de recíproca referencia. Además, en el Registro de Varios de la misma notaría

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**QUINTO:** Expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Cumplido los ordenamientos aquí dispuesto, procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones en el libro Radicador y en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 61 Hoy 23 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria

VCS